



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
01/05/2020
EIXIDA NÚM. 08717

Conselleria de Participación, Transparencia,
Cooperación y Calidad Democrática
Hble. Sra. Consellera
C/ Passeig de l'Albereda, 16
València - 46010

=====
Ref. queja núm. 2000291
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 11/11/2019 sobre la imposibilidad de obtener copia de un expediente tramitado por la Conselleria de Igualdad

Hble. Sra. Consellera:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación irregular de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma.

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 11/11/2019, ha expuesto la imposibilidad de obtener una copia de su expediente, tramitado por la Conselleria de Igualdad con el número de referencia RGIS/46009/7423/2016, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, requerimos a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado por el autor de la queja.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, recibimos una comunicación del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana, en la que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) En fecha 13 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 01/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, escrito por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada, trámite de audiencia por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el mismo día 13 de noviembre. No se ha recibido, hasta la fecha, contestación a dicho escrito por parte de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. La reclamación se encuentra, por tanto, pendiente de resolución.

Se informa también que en la tramitación del expediente no ha sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano. La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuanto le resulte posible, procederá al estudio y resolución de la reclamación presentada por el autor de la queja, siguiendo el orden de fecha de entrada de los asuntos que esperan ser resueltos por el Consejo (...).

En la fase de alegaciones al informe remitido por el Consell de Transparència, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(…) Una cuestión es la materia de la queja, que tal como afirma el Consejo de Transparencia no ha recibido respuesta a la petición de información realizada a la Conselleria de Igualdad. Y otra es la forma de la tramitación de dicha queja (...) De acuerdo con la materia, ahora en la forma de la respuesta del Consejo de Transparencia veo que se han dilatado los plazos, y ni siquiera se han puesto en contacto conmigo, vía email, para poder notificar que el expediente administrativo estaba paralizado por la no contestación de la Conselleria de Igualdad (...).

En efecto, tiene razón el autor de la queja cuando denuncia, no solo la tardanza en resolver la reclamación por parte del Consell de Transparència, sino también la falta de comunicación sobre la tramitación de dicha reclamación.

Por una parte, conviene recordar lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“(…) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Consell de Transparència haya cumplido con el llamado “acuse de recibo” dentro de los diez días siguientes a la recepción de la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 11/11/2019.

Tampoco consta que el Consell de la Transparència haya comunicado al autor de la reclamación el emplazamiento efectuado con fecha 13/11/2019 a la Conselleria de Igualdad, así como la falta de respuesta de la misma, por lo que el ciudadano, desde la presentación de la reclamación el 11/11/2019, no ha tenido noticia alguna de los distintos trámites realizados en el expediente. En este sentido, el artículo 40.1 de la citada Ley 39/2015, impone la obligación de notificar a los interesados los distintos actos administrativos que se dicten, incluidos los de trámite.

Por otra parte, el artículo 24.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, impone al Consell de Transparència la obligación de resolver la reclamación en el plazo máximo de 3 meses, lo que no ha podido cumplirse en el caso objeto de la queja (art. 24.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Teniendo en cuenta que la reclamación se presentó con fecha 11/11/2019, el plazo máximo de tres meses finalizó el pasado 12/02/2020.

Finalmente, esta institución también quiere destacar la falta de colaboración de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana, lo que resulta inaceptable desde el punto de vista de la necesaria colaboración institucional.

El autor de la queja presenta una reclamación ante el Consell de Transparència porque la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no le permite obtener una copia de su propio expediente en el que tienen la condición de interesado. Y resulta que dicha Conselleria tampoco se digna a contestar al Consell de Transparència cuando este organismo le emplaza por 15 días para formular alegaciones.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Consell de Transparència** que, al objeto de mantener informado en todo momento al reclamante sobre el estado de tramitación del procedimiento, notifique al interesado la recepción de los escritos en el plazo de diez días desde su presentación, así como todos los actos de trámite que se dicten, notificando la resolución motivada de la reclamación en el plazo máximo de tres meses.

En circunstancias normales le solicitaría que, en el plazo de un mes, nos remitiera el preceptivo informe en el que nos manifestara si acepta o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estimara para no aceptarlas.

Sin embargo, ante la situación excepcional que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la citada ley para la tramitación de los expedientes de queja.

Confiamos en que esta Administración atenderá la presente solicitud lo antes posible mientras se mantenga el estado de alarma.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana